



Valoración penitenciaria del riesgo en los permisos de salida¹

Penitentiary risk assessment in exit permits

César Chaves Pedrón

Universitat de València

cesar.chaves@uv.es

ORCID: 0000-0002-5015-6850

Resumen

El presente trabajo aborda una figura esencial en el medio penitenciario como son los permisos de salida. Las dos figuras existentes en nuestra legislación son los extraordinarios y los ordinarios que tienen una naturaleza muy distinta, los primeros son un derecho de los internos y los segundos una figura jurídica de preparación para la vida en libertad. Para el disfrute de unos y otros debe hacerse una valoración del riesgo de quebrantamiento, particularmente en los ordinarios, por parte de los profesionales de Instituciones Penitenciarias. Las herramientas utilizadas por las prisiones españolas (Tabla de Variables de Riesgo – TVR – y RisCanvi en Cataluña) utilizan algoritmos para obtener el porcentaje de riesgo de quebrantamiento, pero su composición no es pública, por tanto, no se conocen los posibles sesgos que puedan tener lo que resta garantía para los internos. Para el desempeño de este trabajo se ha procedido a una revisión bibliográfica y jurisprudencial del tema.

Palabras clave: permisos de salida; valoración del riesgo; Instituciones Penitenciarias; algoritmos.

Abstract

This paper deals with an essential figure in the penitentiary environment, which is release from prison. The two types of leave that exist in our legislation are extraordinary leave and ordinary leave, which are very different in nature, the former being a right of the inmates and the latter a legal form of preparation for life in freedom. In order for both to be enjoyed, an assessment of the risk of breach must be made, particularly in the case of ordinary sentences, by the professionals of Penitentiary Institutions. The tools used by Spanish prisons (Table of Risk Variables - TVR - and RisCanvi in Catalonia) use algorithms to obtain the percentage of risk of offending, but their composition is not public, so the possible biases they may have are not known, which reduces the guarantee for inmates. In order to carry out this work, a bibliographical and jurisprudential review of the subject has been carried out.

Key words: release permits; risk assessment; penitentiary institutions; algorithms.

¹ Trabajo realizado en el marco del Proyecto de I+D+I Modalidad “Generación del Conocimiento” 2021, “Estudio crítico del uso de sanciones alternativas penales: una mirada a la salud mental y al género” PID2021-126236OB, financiado por MCIN/AEI 10.13039/50110001103/ y por “FEDER una manera de hacer Europa”, IPs Vicenta Cervelló Donderis y Asunción Colás Turégano

Cómo citar este trabajo: Chaves Pedrón, César. (2025). Valoración penitenciaria del riesgo en los permisos de salida. *Cuadernos de RES PUBLICA en derecho y criminología*, (06), 01–19. <https://doi.org/10.46661/respublica.12050>.

1. Introducción

Los permisos de salida penitenciarios, en la realidad práctica de nuestras prisiones, son solicitados en gran medida por los internos. Ante el gran volumen de solicitud, la Administración Penitenciaria suele tener un criterio más restrictivo que de concesión, por tanto, y como consecuencia, hay un gran volumen de recursos sobre este tema en la jurisdicción penitenciaria. El tema central de este trabajo va a gravitar sobre la valoración del riesgo que se hace en Instituciones Penitenciarias, y la inseguridad jurídica que pudiera provocar el método utilizado.

Para abordar el presente texto procede un inicio que ponga de manifiesto la naturaleza de los permisos, es decir, las diferencias entre los extraordinarios y los ordinarios. La Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP) les otorga una condición bien distinta. Los extraordinarios vienen configurados como una suerte de derecho penitenciario (por motivos familiares y humanitarios), mientras que los ordinarios se integran dentro de las figuras jurídicas de preparación para la vida en libertad.

Una vez establecida esta diferencia entre unos y otros, conviene hacer referencia al procedimiento de concesión, porque este determinará quién hace la valoración del riesgo de quebrantamiento.

Posteriormente, cabe preguntarse si existe una valoración del riesgo en los permisos extraordinarios o no. Quizá esta parte venga derivada de lo establecido en la LOGP en su art. 47.1 in fine "...salvo que concurran circunstancias excepcionales".

Esta es, precisamente, la parte objeto de investigación en los permisos extraordinarios

y la valoración del riesgo, si realmente la hay o no.

Una vez acometido y desarrollado el apartado relativo a los permisos extraordinarios, procede el estudio de los ordinarios. Estos, tal y como ya se ha dicho, son configurados como una vía de preparación para la futura vida en libertad. Así pues, para concederlos se debe hacer una valoración del riesgo de quebrantamiento. Ahora bien, la investigación de esta parte no solo requiere una definición de los conceptos de peligrosidad y valoración del riesgo, también, los métodos utilizados. El estudio debe pasar, necesariamente, por reflejar la Tabla de Variables de Riesgo (TVR)² y el RisCanvi³.

Además, de analizar las citadas herramientas, conviene hacer un estudio de las resoluciones judiciales que resuelven los recursos en materia de permisos de salida, y, así, poder determinar de qué forma nuestros tribunales consideran las valoraciones del riesgo realizadas por las prisiones españolas y la motivación que aquellos utilizan a la hora de resolver sobre los permisos. Por último, se abordan los supuestos de cambio de circunstancias, una vez concedido el permiso, que tiene como consecuencia su suspensión o cancelación.

2. Naturaleza de los permisos de salida

La Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP) distingue entre permisos ordinarios y extraordinarios, a los cuales les concede una naturaleza bien distinta⁴. Por un lado, se regulan los extraordinarios por motivos humanitarios, esto es, debido a causas relacionadas con familiares y allegados. Esta figura constituye un derecho propiamente penitenciario de los internos⁵.

Así pues, el derecho a obtenerlos deriva de la propia esencia de este permiso atendida su

² Utilizado en las prisiones que son competencia del Ministerio del Interior.

³ Herramienta que se emplea en las prisiones de Cataluña.

⁴ Arts. 47 y 48 LOGP.

⁵ Véase, V. Cervelló Donderis, *Derecho penitenciario*, 5ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, p. 147.

regulación en los arts. 47 LOGP, 24.7 de las Reglas Penitenciarias Europeas (RPE)⁶ y el art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) particularmente entendido así por la STEDH 12 de noviembre de 2002 caso *Polski contra Polonia*⁷.

Los presos preventivos solo podrán gozar de permisos de salida extraordinarios y será competente para su concesión el órgano judicial del que dependen⁸.

Por tanto, queda meridianamente claro que la naturaleza de estos permisos es por motivos humanitarios de índole familiar o social⁹, y se concederán por el tiempo estrictamente necesario, aunque sin limitar, de antemano, el número de veces que podrán concederse dentro del año¹⁰.

Por otro lado, tenemos los permisos ordinarios de salida que son una figura jurídica de preparación para la vida en libertad¹¹. Se trata de favorecer la reinserción social¹² y cumplir, así, con el mandato constitucional del art. 25.2 CE, tal y como lo interpreta el Tribunal Constitucional¹³. Esta afirmación se basa en el artículo 47.2 de la LOGP (“Igualmente se podrán conceder permisos de salida hasta de siete días como preparación para la vida en libertad...”), lo que confirma la

función resocializadora de la prisión, o dicho con otras palabras, el principio fundamental que debe regir la ejecución penitenciaria¹⁴.

No obstante, no solo se ha reconocido la función preparatoria para la vida en libertad, también para estrechar lazos familiares y aliviar las tensiones propias de la vida en prisión (véase las SSTC 112/1996 de 24 de junio y 2/1997 de 13 de enero).

Esta función asignada por la LOGP constituye un estímulo a la buena conducta del interno, pero, además, está conectada con el derecho fundamental a la libertad (STC 204/1999 de 8 de noviembre). Sin olvidar que estos permisos no vienen configurados como un derecho subjetivo del interno, para que no supongan una vía de elusión al cumplimiento de la condena.

Por tanto, no basta la concurrencia de requisitos legales para acceder a ellos de modo automático (SSTC 81/1997 de 22 de abril, 109/2000 de 5 de mayo y 137/2000 de 29 de mayo). Una vez hecha la referencia que antecede, procede reseñar los requisitos de estos permisos de salida son: haber cumplido una cuarta parte de la condena¹⁵; estar clasificado en segundo o tercer grado y tener buena conducta. Pero todo ello necesita,

⁶ El texto del citado artículo establece: “*Cuando las circunstancias lo permitan, se dejará al interno salir de la prisión, con escolta o libremente, para visitar a un pariente enfermo, asistir a un funeral o por otras razones humanitarias*”.

⁷ Véase, más ampliamente, D. Van Zyl Smit y S. Snacken, *Principios de Derecho y política penitenciaria europea. Penología y derechos humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, p. 369.

⁸ Vid. S. Cámara Arroyo, L. Delgado Carrillo, D. Fernández Bermejo, y E. Maculan, *Derecho penitenciario*, Madrid, Dykinson S.L., 2022, p. 467.

⁹ Vid. F. Renart García, *Los permisos de salida en el derecho comparado*, Madrid, Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica, 2010, p. 24.

¹⁰ Vid. C. García Valdés, *Comentarios a la legislación penitenciaria*, Madrid, Civitas, 1995, p. 157.

¹¹ Véase, más ampliamente, V. Cervelló Donderis, *op. cit.*, p. 300.

¹² Vid. J. C. Ríos Martín, X. Etxebarria Zarrabeitia, J. Castilla Jiménez, E. Santos Itoiz, E. Pascual Rodríguez, P. Santistevé Roche, J. L. Segovia Bernabé, M. Gallego Díaz, *Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse de la cárcel*, 6ª ed., Madrid, Colex, 2011, pp. 247 y ss.

¹³ Vid. T. González Collantes, *El mandato resocializador del artículo 25.2 de la Constitución. Doctrina y jurisprudencia*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, p. 41.

¹⁴ Vid. M. Anderez Belategi, *La reinserción como garantía individual en la ejecución penitenciaria*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2024, p. 584.

¹⁵ Salvo en los casos de prisión permanente revisable que deberán haber cumplido un mínimo de ocho años, y si se tratara de delitos de terrorismo un mínimo de doce años. Vid. V. Cervelló Donderis, *Prisión perpetua y de larga duración*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, p. 199.

además, un informe favorable del Equipo Técnico¹⁶.

Esta figura de preparación para la vida en libertad contempla un máximo de 36 días al año para los internos clasificados en segundo grado; y 48 días al año para los internos de tercer grado. Además, estos últimos gozarán de permisos de fin de semana que no computan dentro de ese máximo de 48 días al año. Además, son acumulables a los extraordinario, pues, al gozar de una naturaleza distinta no son incompatibles los unos con los otros.

Los internos con tercer grado inicial, como no han cumplido una carta parte de la condena, podrán disfrutar de permisos de fin de semana, tal y como se acordó en 2003 en la reunión anual de Jueces de Vigilancia Penitenciaria, criterio ratificado en la reunión de 2008¹⁷.

Cuando se trata la naturaleza de los permisos ordinarios de salida, no puede dejarse orillado el AAP Madrid, Secc. 5ª, nº 109/2000 de 28 de enero, que en su Fundamento Jurídico Primero establece:

“...Cumplidos estos requisitos la norma, el derecho normal debe ser la concesión del permiso y su excepción, la denegación: esto es así porque los permisos en la Ley (no así en el reglamento donde extrañamente se incluyen en un título propio) aparecen en el título correspondiente al régimen penitenciario, esto es a las normas que regulan la forma de vida ordinaria de los presos, de suerte que ha de entenderse que, en principio, y como regla general, los permisos forman parte de la forma de vida ordinaria de los internos, lo que concuerda con sus finalidades esenciales de facilitar la preparación, desde la libertad y la

responsabilidad, para la vida en libertad, favorecer la reinserción entendida (art. 59 de la Ley) como capacidad de vivir en libertad autónomamente y con respeto a la ley penal y permitir la pervivencia de nexos de unión e integración social y el contacto directo con la realidad y el cambiante mundo extrapenitenciarios”.

Esta ubicación sistemática de la que habla la AP Madrid podría llevarnos a considerar una naturaleza diferente vinculada con el régimen penitenciario, lo que debilitaría más las opciones de denegación, por ser lo ordinario la concesión y lo extraordinario la denegación. No obstante, los criterios jurisprudenciales no discurren por el sentido apuntado en la referida resolución.

Pero, aun partiendo de esta premisa, no puede pecarse de ingenuidad, por tanto, la causa extraordinaria de denegación será un riesgo de quebrantamiento del permiso valorado por la Administración Penitenciaria y con la debida motivación.

2.1. Procedimiento de concesión y competencia

La regulación del procedimiento de concesión de los permisos de salida se regula en los artículos 160 a 162 del RP. A solicitud del interno se hará un informe por parte del Equipo Técnico, con las características previstas en el artículo 156 del RP, que incluye la valoración establecida en la Tabla de Variables de Riesgo (TVR) aprobada por Instrucción de la DGIP 22/1996 de 16 de diciembre.

La aplicación de esta TVR supondrá prever el riesgo de quebrantamiento de permiso por parte del interno. Después de efectuado el informe por el Equipo Técnico, se dará

¹⁶ Vid. C. Juanatey Dorado, *Manual de Derecho penitenciario*, 3ª ed., Madrid, Iustel, 2016, p. 187.

¹⁷ Los referidos acuerdos pueden obtenerse: <https://derechop-cp62.wordpress.com/wp-content/uploads/2019/09/CriteriosJVP-refundidos-enero-2008.pdf>.

traslado a la Junta de Tratamiento que concederá o denegará el permiso solicitado¹⁸.

En los casos de concesión, la Junta de Tratamiento elevará al Juez de Vigilancia Penitenciaria (cuando se trate de penados en segundo grado y el permiso dure más de dos días) o al Centro Directivo - SGIP – (cuando se trate de internos en segundo grado que no dure más de dos días el permiso, o terceros grados con independencia de su duración) para su aprobación definitiva¹⁹.

La Instrucción 1/2012 de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (SGIP) establece que el estudio de permisos ordinarios de un interno debe incardinarse en su Programa Individualizado de Tratamiento (PIT) y supondrá un análisis de toda la información disponible por el Equipo Técnico, sin olvidar: análisis documental del historial penal y penitenciario del interno; entrevistas con el interno para obtener un conocimiento próximo sobre las razones de su solicitud, su grado de preparación para el disfrute, así como los riesgos y posibles efectos del permiso; estudio social del medio familiar del entorno en el que esté previsto su disfrute.

Cuando el Equipo Técnico informe favorablemente para su concesión, determinará las condiciones y controles para el disfrute del permiso²⁰ (por ejemplo: acceder a una analítica para la detección del consumo de droga; llamar o presentarse a las FCSE en el lugar donde va a disfrutar del permiso; llamar al Centro penitenciario, etc. – todos aquellos

que señala la Instrucción 1/2012 de la SGIP -). Cuando el acuerdo de la Junta de Tratamiento sea discrepante respecto al informe realizado por el Equipo Técnico, aquella deberá motivar, especialmente, su acuerdo²¹.

En los casos de denegación se notificará al interno con la indicación de poder acudir en queja (también llamado recurso de alzada) al Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Por lo expuesto, cabe afirmar sin el menor atisbo de duda que la valoración de peligrosidad en cuanto al riesgo de quebrantamiento se hace en los centros penitenciarios. Ahora bien, una vez concedido por la Junta de Tratamiento, en los casos de internos clasificados en segundo grado y siempre que la duración supere los dos días, se debe remitir al Juez de Vigilancia Penitenciaria para que los autorice²².

Una vez visto el procedimiento de concesión, y expuesta la naturaleza de los permisos ordinarios de salida (comentada en el punto anterior), procede poner de manifiesto la restrictiva concesión de esta figura. En primer lugar, cabe destacar que la concesión se hace en momentos muy avanzados del cumplimiento de la condena²³.

En cuanto a los permisos extraordinarios, y debido a su naturaleza, en la mayoría de los casos existe una urgencia en la concesión, por lo que la valoración del motivo también debería hacerse con la debida premura, y en este sentido cabe destacar el AJVP de Murcia

¹⁸ Vid. V. Cervelló Donderis, *Derecho penitenciario, cit.*, p. 304 a 306.

¹⁹ Vid. V. Cervelló Donderis, *Derecho penitenciario, cit.*, p. 312.

²⁰ Vid. M. Martínez Escamilla, *Los permisos ordinarios de salida: régimen jurídico y realidad*, Madrid, Edisofer SL, 2002, p. 126.

²¹ Instrucción 1/2012 de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, p. 9.

²² Entiendo que esta autorización implica, también, una valoración del riesgo de quebrantamiento y, por ende, de la peligrosidad del interno solicitante.

²³ Véase, el análisis realizado por M. Rovira, E. Larrauri, y P. Alarcón, “La concesión de permisos penitenciarios”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología RECPC* 20-02 (2018), p. 18, expone el estudio que el 25,3% se ha concedido a penados que han cumplido entre $\frac{1}{4}$ parte y $\frac{1}{2}$ de la condena, el 34,1% entre la mitad de la condena y las $\frac{3}{4}$ partes, y, finalmente, el 51,5% ya han superado las $\frac{3}{4}$ partes de la condena. En la referida publicación, también se pone de manifiesto la diferencia en la concesión según nacionalidad: 73,7% internos españoles o nacionales de un país de la Unión Europea, y los extranjeros extracomunitarios que representan un 20% (p. 19).

de 30 de diciembre de 2019, que establece que en el caso de los permisos extraordinarios, la instancia debe ser cursada el mismo día de su entrega y el Centro penitenciario debe realizar las gestiones para comprobar la veracidad del hecho que motiva el permiso.

Cuando la resolución revista carácter de urgencia debido al motivo por el cual ha sido solicitado el correspondiente permiso extraordinario, la Instrucción 1/2012 de la SGIP articula una competencia que varía si está delegada o no:

- A. Supuesto de concesión de la Junta de Tratamiento y autorización del Centro Directivo o JVP, en caso de delegación autorizará el director del Centro penitenciario. Por tanto, en los casos de urgencia con competencia delegada, será el director el que conceda y autorice²⁴.
- B. Cuando se trata de penados que aún no estén clasificados, el procedimiento es igual, lo concederá la Junta de Tratamiento y los autorizará el Centro Directivo o el Juez de Vigilancia Penitenciaria cuando el permiso supere los dos días o se le esté aplicando al interno el régimen del art. 10 LOGP (régimen cerrado) durante lo que dure el permiso en este último caso.
- C. En los casos de situación mixta, es decir, un penado que, además, tiene decretada una prisión preventiva en otra causa pendiente de juicio, se solicita la autorización al JVP y a la autoridad judicial de la que dependen en la prisión

preventiva, informando a los dos órganos judiciales de la situación mixta penal-procesal. Pero en los casos en los que solo hay una resolución de prisión preventiva como único motivo de su situación de privación de libertad, lo deberá autorizar el órgano judicial del que dependen.

Cuando se trate de un penado clasificado en primer grado siempre lo autorizará el JVP.

3. El riesgo en los permisos de salida

Uno de los elementos más importantes a la hora de valorar el riesgo en los permisos de salida se centra en qué es lo que realmente debe valorarse, para, después, analizar las distintas herramientas que se utilizan en dicha valoración que da lugar a los pronósticos al respecto.

La tradicional predicción del riesgo en derecho penal ha gravitado sobre la idea de peligrosidad, entendida esta como la probabilidad de comisión de delitos futuros²⁵. Ahora bien, esta referencia a la peligrosidad incide en aspectos inherentes a la persona²⁶, pero, en cambio, si determinamos que se trata de una valoración del riesgo, aunque sea una valoración del riesgo de violencia, la base predictiva recae sobre la probabilidad de suceso de un acto violento²⁷.

Pero, aun se podría matizar más, pues, no es lo mismo hablar de acción violenta entendida como la interacción concreta de factores individuales y situacionales, que la violencia como cualidad de los individuos donde adquiere un papel relevante los aspectos histórico-biográficos²⁸.

²⁴ Esta delegación viene recogida en la Orden Int/1127/2010 de 19 de abril, siempre que se trate de internos en tercer grado o en segundo grado que permitan esta flexibilidad, pero, en todo caso, siempre que no se trate de internos vinculados a organizaciones terroristas o que hayan cometido el delito en el seno de organizaciones criminales.

²⁵ Vid. L. Martínez Garay, "La incertidumbre de los pronósticos de peligrosidad: consecuencias para la dogmática de las medidas de seguridad" en E. Orts

(dir.), *Derecho penal de la peligrosidad y prevención de la reincidencia*, Valencia, Titant lo Blanch, 2015, p. 22.

²⁶ Vid. L. Martínez Garay, *op. cit.*, p. 23.

²⁷ Véase, A. Andrés Pueyo y S. Redondo Illescas, "Predicción de la violencia: entre la peligrosidad y la valoración del riesgo de violencia", *Papeles del psicólogo*, 2007, Vol. 28(3), p. 158.

²⁸ Vid. A. Andrés Pueyo y S. Redondo Illescas, S.: *op. cit.*, p. 159.

Por tanto, nos encontramos con una dualidad que es la siguiente: peligrosidad frente a valoración del riesgo. La valoración del riesgo de violencia, frente al método de diagnóstico de peligrosidad, tiene en cuenta conocimientos actuales sobre la psicología de la violencia y el papel que tienen los profesionales en la toma de decisiones²⁹.

El método de valoración del riesgo tiene dos ventajas fundamentales sobre el concepto tradicional de peligrosidad; estas son: una, que se toman en cuenta factores de riesgo y factores protectores, además del cambio de circunstancias que puede darse en una persona, lo que posibilita no solo el diagnóstico del peligro, sino, también, la gestión del mismo; y la otra, que la valoración del riesgo es la que ofrece grados de probabilidad en relación con la ocurrencia de concretos comportamientos del futuro³⁰, es decir, que, en definitiva, permite identificar los factores predictores que están influyendo en el comportamiento violento y que, por tanto, permite adoptar estrategias de control y seguimiento³¹.

Previo a tratar las valoraciones del riesgo, merece una mención el porcentaje anual de quebrantamiento de permisos, que en las prisiones españolas es de 0,41% y en las catalanas 0,15%³².

No obstante, la restrictiva concesión de los permisos determina un porcentaje bajo, lo que no significa que, ante una mayor amplitud de disfrute por la población reclusa,

aumentara sustancialmente el porcentaje de quebrantamiento, pero sí supondría que muchos más internos han disfrutado de esta figura de libertad.

3.1. ¿Hay valoración del riesgo en los permisos extraordinarios?

Como ya se ha expuesto, los permisos de salida extraordinarios son por causas familiares y, por tanto, con un contenido claramente humanitario, y deben ser concedidos salvo que, excepcionalmente, no sea posible por comprobados motivos de seguridad³³. Se pueden conceder a internos con independencia de su grado de clasificación, incluso pueden tenerlos los internos clasificados en primer grado³⁴. Y no solo a los penados, también a quienes se encuentren en la situación de prisión preventiva, adoptando el tribunal del que dependan, es decir aquel que haya dictado la medida cautelar que les priva de libertad, las medidas de custodia adecuadas³⁵.

Por tanto, y como consecuencia de lo dicho, también hay valoración de peligrosidad en los permisos extraordinarios. Esta afirmación se establece por dos motivos:

El primero por el procedimiento de concesión, el cual viene recogido en la Instrucción 1/2012, basándose en la LOGP, establece en su página 4 la denegación por circunstancias excepcionales. Además, se adoptarán las medidas oportunas en cuanto a su disfrute, es decir, si lo hará en el llamado régimen de

²⁹ Véase, Andrés Pueyo, A. y Redondo Illescas, *op. cit.*, 164.

³⁰ Véase, más ampliamente, L. Martínez Garay, *op. cit.*, p. 25.

³¹ Vid. Y. Sáez Díaz, I. Montiel Juan y E. Carbonell Vayá, "De la peligrosidad a la valoración de la reincidencia", en E. Orts (dir.), *Derecho penal de la peligrosidad y prevención de la reincidencia*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, p. 113.

³² Vid. M. Rovira, E. Larrauri y P. Alarcón, *op. cit.*, pp. 25 y 26. En estos casos el porcentaje es sobre el no retorno.

³³ Vid. L. Zúñiga Rodríguez, *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal. Tomo VI, Derecho Penitenciario*, I. Berdugo de la Torre (coord.) 2ª ed., Madrid, Iustel, 2016, p. 218.

³⁴ Vid. J. C. Ríos Martín, X. Etxebarria Zarrabeitia, J. Castilla Jiménez, E. Santos Itoiz, E. Pascual Rodríguez, P. Santistevé Roche, J. L. Segovia Bernabé, M. Gallego Díaz, *op. cit.*, p. 279. En este caso el competente para concederlos es el Juez de Vigilancia Penitenciaria con independencia de su duración.

³⁵ Véase, J. L. Albinyana Olmos y S. Cervera Salador, *Vida en prisión. Guía práctica de derecho penitenciario*, Madrid, Fe d'erratas, 2014, p. 380.

autogobierno (expresión utilizada por Instituciones Penitenciarias cuando el interno sale y regresa por sus propios medios) o será acompañado por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Esto ya supone una valoración del riesgo en sí mismo.

El segundo, es el propio criterio de los tribunales al interpretar lo dispuesto en el art. 47.1 *in fine* LOGP. Así, el AAP Madrid, secc. 5ª, nº 872/2012 de 12 de septiembre, desestimó el recurso contra una denegación de un permiso extraordinario a un interno para viajar a Nigeria debido al fallecimiento de su padre, que, por cierto, el óbito se había producido hacía ocho meses.

Pero, en contraposición a la resolución referida, cabe mencionar el AJVP de Villena de 21 de febrero de 2018, que autorizó el disfrute de permiso en Alemania por motivos humanitarios manifestando:

“...y en relación a la posibilidad de disfrutar dicho permiso fuera de España, estimo que dicha solicitud, avalada por motivos humanitarios (la pareja del interno está gravemente enferma, habiéndose desplazado a dicho país para contar con la ayuda de su familia), debe acogerse atendiendo a las circunstancias concurrentes: El interno ingresó voluntariamente para cumplir condena, presenta riesgo de quebrantamiento en TVR muy bajo, ha disfrutado ya (de forma satisfactoria) un anterior permiso concedido por este Juzgado, las medidas a adoptar para el presente no requieren de colaboración alguna de las autoridades de otro país y, lo cual es importante, Alemania pertenece a la Unión Europea”.

En definitiva, en los permisos extraordinarios de salida, a pesar de su naturaleza humanitaria por motivos familiares, procedería la denegación en casos

extraordinarios de riesgo de quebrantamiento, así como, en los casos de concesión, la adopción de medidas de seguridad para su disfrute también se establecerá en función de la mencionada valoración que se haga del sujeto.

3.2. Valoración del riesgo en los permisos ordinarios

En el momento de valorar un permiso ordinario de salida, los Equipos Técnicos y Juntas de Tratamiento deben poner en común la información que han obtenido sobre el interno según su respectiva área de conocimiento.

Es decir, el jurista comentará los aspectos penales y procesales haciendo indicación, si fuera destacable, de las circunstancias del hecho establecido como probado en la sentencia; el psicólogo sobre cualquier aspecto relativo a un posible problema o desorden mental e incluso aspectos relativos a su personalidad; el trabajador social sobre sus relaciones familiares y sociales, estos es, si tiene o no apoyo familiar, y cómo es la familia de origen y la adquirida; el educador informará sobre las relaciones con el resto de internos del módulo y los funcionarios, así como si realiza actividades o no, y si es que no, el motivo por el que no las hace.

En definitiva, cada miembro de la Junta de Tratamiento informará sobre los aspectos esenciales del interno y después votarán para conceder o denegar el permiso ordinario de salida solicitado por el interno. Toda la información se obtiene de documentos, y, particularmente, de entrevistas con el interno y sus familiares³⁶.

Por tanto, tal y como se ha afirmado, las decisiones deben tomarse según criterios objetivos aportados por los diferentes profesionales, asumiendo en todos los casos un cierto porcentaje de riesgo en la

³⁶ Vid. S. Leganés Gómez, *Clasificación penitenciaria, permisos de salida y extranjeros en prisión: nuevo*

régimen jurídico, Madrid, Dykinson S.L., 2009, pp. 454 y 455.

probabilidad de comisión de una nueva conducta delictiva³⁷ o de una fuga.

Ahora bien, a pesar de lo dicho conviene exponer las herramientas de valoración del riesgo que pueden utilizar, las cuales son: la Tabla de Variables de Riesgo (TVR) y el RisCanvi (en prisiones de Cataluña).

3.2.1. La Tabla de Variables de Riesgo (TVR)

La Administración Penitenciaria utiliza, entre otras herramientas, la Tabla de Variables de Riesgo (TVR) que fue introducida por la Instrucción 1/1995 y mantenida por la Instrucción 22/1996 de 16 de diciembre³⁸. Junto a la referida TVR también se opera con la Tabla de Concurrencia de Circunstancias Peculiares (M-CCP). La TVR tiene una serie de apartados que a su vez se nutren de otros subapartados y que se van puntuando para alcanzar, finalmente, un porcentaje de riesgo de quebrantamiento. Los apartados son:

Extranjería

0.- Tener nacionalidad española.

0.- No nacional casada/o con nacional, con 3 años de convivencia en territorio nacional de forma normalizada, en situación de libertad.

0.- No nacional, asentado en territorio nacional con permisos de trabajo y residencia, durante 5 años.

1.- Perteneciente a país de la C.E. con buena vinculación o apoyo institucional.

2.- No nacional que durante el permiso presenta una vinculación acreditada y solvente de personas o asociaciones que le tutelen durante el mismo.

3.- Sin vinculación en el territorio y sin tutela acreditada, ni solvente.

Drogodependencia

0.- No consumidor.

0.- Historia antigua de consumo y/o adicción; rehabilitado con un tiempo de consolidación

evaluada de no consumo de 5 años, siendo 1 año como mínimo en situación de libertad o semilibertad.

1.- Drogodependencia con consumos esporádicos e intentos rehabilitadores no consolidados en periodos de abstención mantenida.

2.- Historia de dependencia, sin que se haya producido ningún intento rehabilitador, ni mantenido períodos significativos de no consumo en situación de libertad.

2.- Situación de fracasos reiterados en los intentos de rehabilitación o escasa motivación en los mismos.

Profesionalidad delictiva

0.- Delito/s aislado/s, sin darse los requisitos del punto siguiente.

1.- Carrera delictiva consolidada que se manifiesta en la presencia de, al menos, dos de las siguientes referencias:

Inicio delictivo precoz (<18).

Dos años mínimo de mantenimiento de conductas delictivas.

Comisión de al menos 4 delitos.

Pertenencia a banda organizada o de carácter internacional.

Actividad delictiva compleja que por su preparación e infraestructura utilizada denotan un alto componente delictivo.

Comisión del delito con armas ilegales.

Escalada en la gravedad de los delitos (valorada según pena impuesta).

Que siendo varios los delitos cometidos, alguno de ellos se haya producido en prisión.

Reincidencia

0.- Primer y único delito cometido.

1.- Antecedentes penales, bien recogidos en sentencia, bien en hechos distintos

³⁷ Véase, Y. Sáez Díaz, I. Montiel Juan, y E. Carbonell Vayá, *op. cit.*, p. 135.

³⁸ Véase, más ampliamente, M. Martínez Escamilla, *op. cit.*, p. 67.

sentenciados (p. ej.: regla 2ª del artº 70 C.P.; una sentencia con delitos continuados, etc...).

Antecedentes de quebrantamiento

0.- No existen acciones evasoras de cumplimiento de condenas.

0.- Transcurridos 5 años desde evasión de la situación (1).

0.- Trascurridos 10 años desde evasión de la situación (2).

0.- Trascurridos 15 años desde evasión de la situación (3).

1.- Si se ha evadido en situación de ausencia de custodia (permiso salidas, etc...).

2.- Si consta evasión de cualquier tipo bajo custodia.

3.- Si en cualquiera de las situaciones anteriores ha cometido nuevo delito.

Antecedentes de aplicación del artículo 10

0.- No haber estado en primer grado o en artº 10 de la L.O.G.P.

0.- Haber pasado 5 años desde su clasificación en primer grado o artº 10 L.O.G.P. y tener una conducta normalizada.

1.- Haber sido clasificado alguna vez en 1er grado o artº 10 L.O.G.P. sin transcurrir 5 años.

1.- Haber sido sancionado con 4 o más faltas muy graves firmes en los últimos 2 años.

Ausencia de permisos previos

0.- Disfruta habitualmente de permisos.

0.- Ha disfrutado permiso en los dos últimos años.

1.- No disfruta de permisos.

1.- No ha disfrutado permisos en los últimos años.

Deficiencia convivencial

0.- Ausencia de datos que objetiven problemáticas de convivencia con sus entornos de pertenencia y/o adquiridos,

reflejado en sus relaciones a través de visitas, apoyo económico, etc ...

1.- Presencia de signos que evidencien una situación conflictiva de convivencia por: ausencia de elementos familiares significativos, desestructuración familiar, situaciones agresivas entre algunos miembros, significativas para el disfrute del permiso.

Lejanía

0.- Si el lugar de disfrute del permiso está situado a una distancia inferior a 400 km. del centro penitenciario de cumplimiento, no insular.

1.- Si el lugar de disfrute del permiso está situado a una distancia superior a 400 km. del centro penitenciario de cumplimiento.

Presiones internas

0.- Ausencia de cualquier indicio significativo de presiones individualizadas no soportables por el sujeto.

1.- Tener aplicado el artº 32 del R.P., en algún momento en los 2 últimos años, por motivos relacionables con el disfrute de permiso.

1.- Existir denuncia verbal o escrita con identificación nominal de amenazas antes o después de un permiso.

1.- Evidencia de ser objetos de presiones individualizadas con motivo del permiso.

1.- Haber participado en ese centro en algún tipo de pelea o extorsión grave como víctima o como agresor³⁹.

Según los parámetros que se puntúen se obtendrá un porcentaje de riesgo de quebrantar el permiso. Esa puntuación se realiza mediante un manual técnico de aplicación para el que es preciso aplicar una fórmula matemática (algoritmo interno), que, finalmente, estratifica los diferentes niveles de riesgo, que son: riesgo muy bajo (5%), riesgo bajo (10-15%), riesgo normal (20-35%),

³⁹ Vid. S. Leganés Gómez, *op. cit.*, pp. 459-463.

riesgo elevado (40-55%), riesgo bastante elevado (60-75%), riesgo muy elevado (80-95%) y riesgo máximo (100%)⁴⁰. Sobre este riesgo estadístico se ha afirmado que no tiene que coincidir, necesariamente, con el riesgo real del interno evaluado⁴¹, debido, en gran medida, a que no se han hallado investigaciones que revelen la eficacia predictiva de la TVR⁴², además no se conoce la composición de los algoritmos que se utilizan para el cálculo de los subapartados de cada ítem de la TVR y, por ende, se desconoce la fiabilidad del porcentaje resultante.

Estos apartados deberían ser actualizados porque la configuración de la población reclusa ha ido cambiando desde que se aprobó y comenzó a utilizar, que desde luego fue un gran avance, pero quizá se encuentra obsoleta. Tanto es así, que, por ejemplo, en el caso de los extranjeros en prisión, se propone que en todos aquellos casos que tengan arraigo, se minimice el resultado de la aplicación de la variable de extranjería en la TVR.

Solo de este modo los internos extranjeros podrán participar de los instrumentos de reinserción en igualdad de condiciones con los internos nacionales. De modo que, cuando concurren circunstancias de arraigo en el interno (familia o tutela suficiente comprobada), se habrá de adjuntar informe correspondiente que explique la sobrerrepresentación de la variable de extranjería en cada caso concreto y que aporte elementos de juicio suficientes a quien decide sobre la definitiva concesión del permiso⁴³.

Por lo que respecta a la **Concurrencia de Circunstancias Peculiares (M-CCP)**, se

establecen los siguientes parámetros, con su definición, para valorar:

A) Resultado en T.V.R. Puntuación de riesgo igual o superior a 65 en la T.V.R.

B) Tipo delictivo. Condenado por delito(s) contra las personas o contra la libertad sexual o de violencia de género.

C) Organización delictiva. Pertenencia a banda armada o de carácter internacional.

D) Trascendencia social. Existencia de especial ensañamiento en la ejecución, pluralidad de víctimas o que éstas sean menores de edad o especialmente desamparadas.

E) Fecha $\frac{3}{4}$ partes. Le reste más de 5 años para el cumplimiento de las $\frac{3}{4}$ partes.

F) Trastorno psicopatológico. Alteraciones psicopatológicas de la personalidad en situación descompensada, con mal pronóstico o con ausencia de apoyo exterior.

G) Resolución de expulsión. Existencia de resolución judicial o administrativa de expulsión.

Tal y como se ha expresado, tanto la TVR y la M-CCP no puede suponer que la concesión o denegación dependa exclusivamente de dichos parámetros que, por otro lado, parecen sumamente estadísticos y hoy en día discutibles, sobre todo en un sistema penitenciario de individualización científica que se basa en el estudio de diversos aspectos del interno elaborados por profesionales de distintas disciplinas.

Una verdadera valoración del riesgo de quebrantamiento debe hacer un estudio completo, por tanto, no basta con la concurrencia de los requisitos que señala la legislación penitenciaria, sino, que, además,

⁴⁰ Véase, D. Férez Mangas y A. Andrés Pueyo, "Eficacia predictiva en la valoración del riesgo del quebrantamiento de permisos penitenciarios", *La Ley Penal*, nº 134, septiembre-octubre 2018, p. 5.

⁴¹ Vid. M. Martínez Escamilla, *op. cit.*, p. 71.

⁴² Véase, en este sentido, D. Férez Mangas y A. Andrés Pueyo, *op. cit.*, p. 8.

⁴³ Véase, más ampliamente, P. Solar Calvo, "Extranjeros en prisión y jurisprudencia europea. La necesaria revisión de la TVR penitenciaria", *RevistaCEFLegal*, 222 (julio 2019), p. 102.

exige una valoración del riesgo de quebrantar por parte del Equipo Técnico. En este sentido, sirva de ejemplo el AAP Burgos, Secc. 1ª, nº 746/2018 de 2 de octubre, señalando que, en los permisos de salida penitenciarios, aconseja extremar la intervención de los profesionales del centro y la observancia de la evolución del interno en el cumplimiento de la pena.

Tal y como se ha puesto de manifiesto, las variables que se estudian en la TVR quizá no se adaptan, en muchos casos, a la configuración actual de la población reclusa. Por ejemplo, pensemos en los condenados por violencia de género, en estos casos junto a la TVR se debe analizar, también, variables de carácter psicosocial que reflejen aspectos asociados exclusivamente a la violencia de género y que, precisamente por ello, podrían justificar un tratamiento diferenciado de los internos condenados por este tipo de delitos, incluyendo el de los aspectos a considerar al tomar la decisión relativa a la concesión de permisos ordinarios de salida.

En concreto, se han considerado en este ámbito: las actitudes sexistas, los pensamientos distorsionados sobre la mujer y la violencia, la dependencia emocional, la autoestima y la empatía. Se trata en último término de aspectos indicativos, siquiera secundariamente, de la capacidad y disposición del interno ante elementos relacionados con la violencia de género y que podrían resultar de utilidad para la articulación diferenciada de pautas de concesión de permisos para el agresor de género, superadoras de la fórmula automática

que se utiliza en la actualidad, consistente en realizar una presunción general de mayor peligrosidad⁴⁴.

Cuando la valoración del riesgo lleve al Equipo Técnico a un informe desfavorable y, por tanto, la posterior denegación de la Junta de Tratamiento, la explicación de los motivos debe ser lo suficientemente clara para no generar indefensión y respetar el principio rector del art. 9.3 CE que prevé la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Así pues, es esta la que debe procurar una redacción más abierta de sus resoluciones que dé a conocer los verdaderos motivos que han sido tenidos en cuenta para tomar la decisión⁴⁵.

El hecho de que el informe se base en valoración subjetiva no quiere decir que no se realice sobre la base de la consideración de un análisis objetivo de las variables⁴⁶. La Administración debe valorar en relación con lo que determina la ley, esto es, la preparación para la vida en libertad⁴⁷.

En todo caso, considero que la utilización de la TVR no se hace de una forma habitual cuando la Junta de Tratamiento concede o deniega el permiso ordinario de salida, sino, que, más bien, la realiza *ad hoc* para los informes a elevar al Juez de Vigilancia Penitenciaria cuando este debe autorizar el permiso⁴⁸ o el interno ha recurrido la denegación y el JVP pide informes al Centro penitenciario.

Tanto es así que, en los últimos años, las Juntas de Tratamiento suelen utilizar el impago de la responsabilidad civil como un motivo de denegación del permiso. Ante esto

⁴⁴ Véase, B. Cruz Márquez y C. Moya Guillem, "Concesión de permisos de salida al agresor de género", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (RECPEC) 19-20 (2017), p. 19.

⁴⁵ Vid. P. Solar Calvo y P. Lacal Cuenca, "Motivar el futuro. Pautas claves de la actividad penitenciaria", *Diario La Ley*, Nº 9863, Sección Tribuna, 3 de junio de 2021, Wolters Kluwer, p. 3.

⁴⁶ Véase, más ampliamente, F. J. Armenta González-Palenzuela y V. Rodríguez Ramírez, *Reglamento*

penitenciario. Comentarios, jurisprudencia, concordancias, índices analíticos y de jurisprudencia, Madrid, Colex, 2009, p. 369.

⁴⁷ Vid. D. Fernández Bermejo, *Lecciones de derecho penitenciario*, Madrid, Centro de Estudios Financieros (CEF), 2019, p. 339.

⁴⁸ En los casos de una duración superior a dos días y el interno esté clasificado en segundo grado.

cabe mencionar el AAP Alicante, Secc. 10ª, nº 625/2018 de 31 de octubre, el cual concede el permiso por no considerar suficiente motivo de denegación el insuficiente pago de la responsabilidad civil. La citada resolución establece que

“No conviene olvidar que las cantidades que percibe por su trabajo no alcanzan el umbral de la embargabilidad conforme a lo dispuesto en la de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y que, si bien el pago de la responsabilidad civil puede ser una muestra de asunción delictiva, ello está esencialmente referido a delitos patrimoniales que hayan permitido obtener grandes sumas de dinero”.

En el sentido apuntado, cabe hacer mención de la STS nº 59/2018 de 2 de febrero, que establece que el salario mínimo interprofesional y los parámetros del art. 607 LEC. operan como límite y criterio único para la exigencia de la responsabilidad civil derivada del delito a efectos del acceso a mayores cotas de libertad⁴⁹.

Pero, además, el referido AAP Alicante también incide en la valoración de la TVR, la cual establecía un riesgo normal (30%), es decir, que la Junta de Tratamiento denegó el permiso a pesar de un riesgo normal, no elevado.

Esto nos puede llevar a pensar que el uso del resultado de la TVR no es lo determinante a la hora de tomar una decisión por parte de la Junta de Tratamiento.

También se ha utilizado el argumento de la lejanía de las $\frac{3}{4}$ partes de la condena⁵⁰ para denegar un permiso, a lo que órganos judiciales han respondido estimando el recurso del interno, por ejemplo: el AAP

Madrid, Secc. 5ª, nº 959/2005 de 20 de mayo, el cual señala que:

“...el tercer grado no es por el simple paso del tiempo, sino, por progresión como evolución del tratamiento. No es válido el motivo de desestimación de la lejanía de las tres cuartas partes para denegar un permiso”.

Tal y como expone la AAP Madrid, las $\frac{3}{4}$ partes de la condena es el requisito temporal para la libertad condicional, sin embargo, el acceso en tercer grado puede ser en cualquier momento – exceptuando los casos en los que se haya aplicado el periodo de seguridad -, lo que no tiene sentido es argumentarlo para denegar un permiso ordinario de salida, pues, en muchos casos y más en primarios, aunque quede mucha condena por cumplir es absurdo fugarse y convertirse en un prófugo de la justicia durante los siguientes quince años hasta que prescriba la pena, todo ello con órdenes internacionales de busca y captura, y, además, separado de la familia (en este sentido el AAP Madrid, secc. 5ª, nº 1567/2006 de 12 de abril). En el mismo sentido, el AAP Álava, secc. 2ª, nº 284/2007 de 31 de agosto, considerando que:

“...la circunstancia relativa a la cercanía del cumplimiento de las 3/4 partes de una única condena de 3 años de duración debe llevar a considerar que el riesgo de que el interno haga un mal uso del disfrute de un primer permiso ordinario de salida no se presenta como elevado, ya que no parece que vaya a compensarle visto el escaso periodo que le resta para poder alcanzar la libertad condicional. Por tanto, si no se concretan más factores negativos que la invariable lógica falta de arraigo social derivada de su extranjería, y, el también invariable

⁴⁹ Analiza la sentencia, P. Solar Calvo, “La exigencia de la RC en el medio penitenciario. La necesaria aplicación de la STS 59/2018, de 2 de febrero, de unificación de la

doctrina”, *Diario La Ley*, Nº 9347, Sección Tribuna, 29 de enero de 2019, Editorial Wolters Kluwer, p. 5.

⁵⁰ Parámetro incluido en la Concurrencia de Circunstancias Peculiares (M-CCP).

ánimo de lucro que movía al interno en la comisión del delito y que en cualquier caso ya ha sido objeto del correspondiente reproche penal, entendemos que deviene ineludible a estas alturas la admisión de un margen de confianza en el interno”.

El uso de la TVR ni es habitual hasta el momento de remitir expediente al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, ni realmente suele ser el motivo de denegación por parte de las Juntas de Tratamiento, que más bien gravita su decisión sobre argumentos que, posiblemente, estén extraídos de las entrevistas con el interno y sus familiares.

Ahora bien, esos motivos de denegación deben estar explicados porque si no es así se debería conceder el permiso por vía de recurso (tal y como señala el AJVP de Melilla de 19 de junio de 2006), el citado auto señala que no se puede denegar cuando falta argumentación de la Junta de Tratamiento, pues, se limita a decir *“tipología delictiva, lejanía de las tres cuartas parte, no asunción del delito, escasa intimidación de la pena”.*

Nuevamente debe hacerse mención del art. 9.3 CE que, como ya se ha dicho, establece la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, por tanto, solo una decisión motivada no será sospechosa de arbitrariedad. Ni siquiera la realización de un acto que tenga como consecuencia una sanción disciplinaria, debería implicar, necesaria y objetivamente, una mala conducta a efectos de no estudiar o denegar un permiso, pues puede tratarse, tan solo, de una mera acción incorrecta y ello no debería suponer un obstáculo para el estudio individualizado del permiso⁵¹.

La STS nº 124/2019 de 8 de marzo que, en recurso de casación para la unificación de doctrina, consideró que la existencia de sanciones sin cancelar no determina,

necesariamente, la existencia de mala conducta.

Si realmente se realiza una valoración del riesgo a través de la TVR y M-CCP, se puede proceder, de forma justificada jurídicamente, a la denegación por cuanto no se cumple el requisito de la ausencia de variables cualitativas desfavorables de las que pueda ser derivado como probable el quebrantamiento de la condena y la comisión de nuevos delitos.

Este es el caso de un interno que cumplía una condena larga (ocho años) por un delito de robo con homicidio, que había extinguido la mitad de la pena por lo que aún le quedaba un largo plazo para su excarcelación, y tenía unas variables desfavorables que arrojaban un alto porcentaje de riesgo de quebrantamiento, de modo que la fase de cumplimiento en la que se encontraba y sus variables excluían la posible concesión de permiso en ese momento, no pudiendo ser considerada como arbitraria o irrazonable la motivación que había hecho el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria (en este sentido el AAP Santa Cruz de Tenerife, secc. 2ª, nº 132/2007 de 5 de octubre).

3.2.2. RisCanvi

Se trata de un protocolo de valoración del riesgo en contextos penitenciarios usado en Cataluña⁵². Esta valoración gravita sobre cinco aspectos:

Violencia auto-dirigida. Este apartado trata los supuestos de intentos de suicidio y autolesiones.

Violencia intra-institucional. Conductas violentas sobre otros internos o funcionarios.

Reincidencia general. Reingreso penitenciario o condena a una medida penal alternativa a la prisión.

⁵¹ Así lo expresa, D. Fernández Bermejo, *op. cit.*, p. 338.

⁵² Véase, D. Férez Mangas y A. Andrés Pueyo, “Predicción y prevención del quebrantamiento de los

permisos penitenciarios”, *Revista Española de Investigación Criminológica (REIC)*, Artículo 7, Número 13 (2015), p. 1.

Reincidencia violenta. Reingreso penitenciario por un delito violento cometido después de cumplir condena o en un permiso.

Quebrantamiento de condena. No retorno de un permiso o salida programada, o fuga del centro penitenciario⁵³.

Para efectuar la valoración sobre los aspectos antes citados, se toman en consideración los siguientes parámetros:

Inicio de la actividad delictiva o violenta (referido a la edad del primer delito).

Historia de violencia (antecedentes de conducta violenta previa).

Problemas de conducta penitenciaria (incidencias disciplinarias graves y muy graves).

Evasiones, quebrantamientos o incumplimientos (historias anteriores de fugas, evasiones y quebrantamientos de condena).

Problemas con el consumo de drogas o el alcohol (abuso de estas sustancias en los últimos 12 meses).

Respuesta limitada al tratamiento psicológico o psiquiátrico (sujetos que han recibido ese tipo de tratamientos – incluido el farmacológico – por consumo abusivo de las referidas sustancias en los últimos 12 meses).

Intentos o conductas de autolesión (en cualquier momento o etapa de su vida).

Falta de recursos económicos (del interno o de su núcleo familiar estimados en el último año o antes de su ingreso en el caso de que

haya estado más de 12 meses en el centro penitenciario).

Falta de apoyo familiar y social (apoyo externo y contacto con familiares y amigos en el último año).

Actitud hostil o valores pro-criminales (actitudes, valores, creencias y pensamientos antisociales propios de subculturas delictivas)⁵⁴.

Estas valoraciones funcionan con una combinación algorítmica que permite obtener una valoración del riesgo cuantitativa y cualitativa⁵⁵.

Ahora bien, el uso de herramientas de valoración del riesgo que funcionan, fundamentalmente, con algoritmos tiene el problema de transparencia, en cuanto que los algoritmos con los que funcionan no suelen ser públicos.

Por tanto, si la valoración se basa en el estudio que ha realizado una persona física, esta debe explicar cómo ha hecho esa valoración⁵⁶, pero el algoritmo no conocido es menos transparente en cuanto a su elaboración, lo que nos podría llevar a pensar que tiene una serie de sesgos que puede establecer un resultado poco adecuado para el caso concreto.

Puede pensarse que supone un mayor rigor científico y objetividad, pero no es menos cierto que es preferible utilizar herramientas que quizá puedan funcionar peor pero que sean más transparentes, pues, el Derecho exige que las decisiones sean motivadas, y esto solo se logra cuando se conoce perfectamente y con total transparencia la

⁵³ Véase, Generalitat de Catalunya. Secretaria de Mesures Penals, Reinserció i Atenció a la Víctima, *Manual d'aplicació del protocol de valoració RisCanvi*, Subdirecció General de Programes de Rehabilitació i Sanitat, maig 2019, pp. 8 y 9.

⁵⁴ Así lo exponen, D. Férrez Mangas y A. Andrés Pueyo, "Predicción y prevención...*op. cit.*", p. 12.

⁵⁵ Generalitat de Catalunya. Secretaria de Mesures Penals, Reinserció i Atenció a la Víctima: *op. cit.*, p. 10.

⁵⁶ Así lo expone, L. Martínez Garay, "¿Ciencia o alquimia? Algoritmos y transparencia en la valoración del riesgo de reincidencia" en E. Demetrio, M. de la Cuerda, F. García de la Torre García (coordinadores), *Derecho penal y comportamiento humano. Avances desde la neurociencia y la inteligencia artificial*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, p. 493.

forma en la que se ha elaborado la valoración del riesgo⁵⁷. Y lo que se acaba de exponer es de gran importancia, por cuanto si las valoraciones del riesgo se hacen con algoritmos posiblemente, en un futuro, dejen paso a la inteligencia artificial que no necesitará la intervención humana, lo que supondría perder la llamada “explicabilidad” de las valoraciones⁵⁸.

Las valoraciones de riesgo no pueden determinar la decisión sobre el interno si no se explican otros factores que se hayan tenido en cuenta⁵⁹. Porque se demuestra que el porcentaje de sujetos clasificados como de riesgo alto en las muestras totales es superior al porcentaje de los que realmente cometieron un nuevo delito en el periodo de seguimiento⁶⁰.

4. Cambio de circunstancias una vez concedido el permiso

Las circunstancias de cada persona privada de libertad pueden ir cambiando a lo largo del cumplimiento de la condena, es decir, puede perder el apoyo familiar tanto de la de origen como de la adquirida; también puede cometer una infracción grave o muy grave; o una nueva condena, etc.

Por tanto, en los casos de ese cambio de circunstancias cuando un permiso ordinario está concedido pero no disfrutado, la legislación penitenciaria prevé la posible revocación o suspensión de aquel (esta posibilidad viene prevista en el artículo 157.1 del RP).

Un supuesto de suspensión habitual es cuando el permiso está concedido y antes de su disfrute el interno es sancionado, y, por tanto, se difiere el disfrute al momento en el que haya sido cancelada la sanción. Así el AJVP nº 3 Madrid de 15 de octubre de 2003.

Por el contrario, la revocación se prevé en el artículo 157.2 del RP y se aplicará en los casos en los que un interno haya aprovechado un permiso para fugarse o cometer un nuevo delito. En ese caso se revocarán todos los permisos que el interno tenga concedidos.

Puede considerarse, también, motivo de revocación los casos en los que un interno deja de cumplir los requisitos objetivos, como por ejemplo que ya no tenga cumplida una cuarta parte de la condena porque haya llegado una nueva pena y, por tanto, se modifica la liquidación de condena y cambia la fecha de cumplimiento de una cuarta parte de la condena total⁶¹.

En el momento en el que se produce el quebrantamiento, esto es, el interno que disfruta de un permiso no reingresa en el Centro penitenciario, pasado un tiempo prudencial sin tener noticias de él, se da cuenta a la SGIP (Centro Directivo), al Juez de Vigilancia Penitenciaria y al Juzgado de Guardia, autoridad judicial de la que dependa, Jefatura de Policía y Comandancia de la Guardia Civil⁶². Hay quien afirma que esta comunicación se hace a los quince días desde que se haya producido el no reingreso⁶³.

⁵⁷ Vid. L. Martínez Garay, “¿Ciencia o alquimia?...op. cit., p. 499.

⁵⁸ Véase, más ampliamente, L. Martínez Garay y A. García Ortiz, “Paradojas de los algoritmos predictivos utilizados en el sistema de justicia penal”, *El cronista del Estado social y democrático de derecho*, nº 100 (septiembre-octubre) 2022, p. 163.

⁵⁹ Vid. L. Martínez Garay, “Peligrosidad, algoritmos y Due process: el caso *State v Loomis*”, *Revista de Derecho penal y Criminología*, 3ª época, nº 20 (julio 2018), p. 493.

⁶⁰ Véase, más ampliamente, VV. AA. L. Martínez Garay (coord.), *Tres sistemas de policía predictiva en España: Viogén, RisCanvi Veripol. Evaluación desde una perspectiva de derechos humanos*, Valencia, Universitat de València, 2022, p. 118.

⁶¹ Más ampliamente sobre suspensión y revocación, véase, V. Cervelló Donderis, *Derecho penitenciario*, cit. pp. 314 y 315.

⁶² Vid. F. J. Armenta González-Palenzuela y V. Rodríguez Ramírez, *op. cit.*, pp. 372 y 373.

⁶³ Vid. L. Zúñiga Rodríguez, *op. cit.*, p. 225.

Las consecuencias del quebrantamiento son de dos tipos:

Penales. Se abrirán unas diligencias previas por un delito de quebrantamiento de condena, salvo que el penado se presente voluntariamente unos días después, lo que acreditaría que su intención no era fugarse.

Penitenciarias. Revocación de los permisos que tuviera concedidos y aún no disfrutados; sanción disciplinaria (art. 108 RP de 1981); si está en tercer grado se clasifica provisionalmente en segundo grado a la espera de una nueva clasificación; valoración negativa para futuros permisos⁶⁴.

5. Conclusión

Los permisos extraordinarios son un derecho penitenciario de los internos por motivos familiares, por tanto, de carácter humanitario. Se valora la peligrosidad en orden a adoptar las medidas para su disfrute, y solo podrán ser denegados en supuestos extraordinarios de peligrosidad.

Los permisos ordinarios son una figura jurídica de preparación para la vida en libertad en el que, principalmente, se valora el riesgo de quebrantamiento.

En ambos tipos de permisos se hace una valoración del riesgo de quebrantamiento, estos es, de comisión de nuevo delito o de fuga.

Las herramientas de que disponen las juntas de tratamiento son las entrevistas y la Tabla de Variables de Riesgo (TVR) en prisiones de españolas menos en las catalanas en las que se utiliza el RisCanvi.

En ambas herramientas se utilizan algoritmos, en los apartados preestablecidos, para calcular el porcentaje de riesgo de quebrantamiento.

La elaboración de los algoritmos no es pública, por tanto, no se pueden conocer los posibles sesgos en su composición, lo que puede arrojar resultados que no se correspondan con la realidad.

El conocimiento de la elaboración de los algoritmos es una garantía para los internos.

La motivación de la Administración penitenciaria y de las resoluciones judiciales deben estar motivadas más allá de la simple valoración del porcentaje de quebrantamiento arrojado por las herramientas utilizadas (TVR y RisCanvi).

Las resoluciones judiciales no pueden limitarse a una mera valoración de los resultados de la TVR o RisCanvi, deben, necesariamente, argumentar la concesión o denegación de los permisos.

Una vez concedido un permiso ordinario pueden cambiar las circunstancias del interno por varios motivos (nueva pena y, por tanto, nuevo cálculo de la liquidación de condena; una sanción por una incidencia disciplinaria; variación en el domicilio en el que va a disfrutar el permiso - la familia o asociación ya no acepta que lo disfrute en su domicilio o instalaciones, etc.). Ante ese cambio se puede suspender o revocar el permiso.

Referencias

- ALBINYANA OLMOS, Josep Lluís. y CERVERA SALVADOR, Sabina.: (2014). *Vida en prisión. Guía práctica de derecho penitenciario*. Ed. fe d'erratas.
- ANDERER BELATEGI, Mikel. (2024). *La reinserción como garantía individual en la ejecución penitenciaria*, Tirant lo Blanch.
- ANDRÉS PUEYO, Antonio. y REDONDO ILLESCAS, Santiago. (2007). Predicción de la violencia: entre la peligrosidad y la valoración del riesgo de violencia” en

⁶⁴ Véase, más ampliamente, V. Cervelló Donderis, *Derecho penitenciario, cit.*, pp. 314 y 315. En el mismo sentido, C. Juanatey Dorado, *op. cit.*, p. 196.

- Papeles del psicólogo*, Vol. 28(3), pp. 157-173.
- ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, Francisco. Javier. y RODRÍGUEZ RAMÍREZ, Vicente. (2009). *Reglamento penitenciario. Comentarios, jurisprudencia, concordancias, índices analíticos y de jurisprudencia*, Colex.
- CÁMARA ARROYO, Sergio., DELGADO CARRILLO, Laura., FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel. y MACULAN, Elena. (2022). *Derecho penitenciario*, Dykinson.
- CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. (2022). *Derecho penitenciario*, 5ª ed. Tirant lo Blanch.
- CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. (2015). *Prisión perpetua y de larga duración*, Tirant lo Blanch.
- CRUZ MÁRQUEZ, Beatriz. y MOYA GUILLEM, Clara. (2017). Concesión de permisos de salida al agresor de género” en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (RECPEC)* 19-20, pp. 1-40.
- FÉREZ MANGAS, David. y ANDRÉS PUEYO, Antonio. (2015). Predicción y prevención del quebrantamiento de los permisos penitenciarios” en *Revista Española de Investigación Criminológica (REIC)*, Artículo 7, Número 13, pp. 1-28.
- FÉREZ MANGAS, David. Y ANDRÉS PUEYO, Antonio. (2018). Eficacia predictiva en la valoración del riesgo del quebrantamiento de permisos penitenciarios” en *La Ley Penal* nº 134.
- FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel. (2019). *Lecciones de derecho penitenciario*, Centro de Estudios Financieros (CEF).
- GARCÍA VALDÉS, Carlos. (1995). *Comentarios a la legislación penitenciaria*, Civitas.
- JUANATEY DORADO, Carmen. (2016). *Manual de Derecho penitenciario*, 3ª ed. Iustel.
- Generalitat de Catalunya. Secretaria de Mesures Penals, Reinserció i Atenció a la Victima (2019). *Manual d'aplicació del protocol de valoració RisCanvi*, Subdirecció General de Programes de Rehabilitació i Sanitat.
- GONZÁLEZ COLLANTES, Talía. (2017). *El mandato resocializador del artículo 25.2 de la Constitución. Doctrina y jurisprudencia*, Tirant lo Blanch.
- LEGANÉS GÓMEZ, Santiago. (2009). *Clasificación penitenciaria, permisos de salida y extranjeros en prisión: nuevo régimen jurídico*, Dykinson.
- MARTÍNEZ ESCAMILLA, Margarita. (2002). *Los permisos ordinarios de salida: régimen jurídico y realidad*, Edisofer.
- MARTÍNEZ GARAY, Lucía. (2015). La incertidumbre de los pronósticos de peligrosidad: consecuencias para la dogmática de las medidas de seguridad” en Orts Berenguer, E. (director) *Derecho penal de la peligrosidad y prevención de la reincidencia*, Tirant lo Blanch.
- MARTÍNEZ GARAY, Lucía. (2022). ¿Ciencia o alquimia? Algoritmos y transparencia en la valoración del riesgo de reincidencia” en Demetrio Crespo, E., de la Cuerda Martín, M. García de la Torre García, F. (coordinadores) *Derecho penal y comportamiento humano. Avances desde la neurociencia y la inteligencia artificial*, Tirant lo Blanch.
- MARTÍNEZ GARAY, Lucía. (2018). Peligrosidad, algoritmos y *Due process*: el caso *State v Loomis*” en *Revista de Derecho penal y Criminología*, 3ª época, nº 20 (julio), pp. 485-502.
- MARTÍNEZ GARAY, Lucía y GARCÍA ORTIZ, Andrea. (2022). Paradojas de los algoritmos predictivos utilizados en el sistema de justicia penal” en *El cronista del Estado social y democrático de derecho*, nº 100.
- MARTÍNEZ GARAY, Lucía. (coord.): (2022). *Tres sistemas de policía predictiva en España: Viogén, RisCanvi Veripol. Evaluación desde una perspectiva de derechos humanos*, Universitat de València.
- RÍOS MARTÍN, Julian. Carlos., ETXEBARRÍA ZARRABEITIA, Xavier., CASTILLA JIMÉNEZ, José., SANTOS

ITOIZ, Eduardo., PASCUAL RODRÍGUEZ, Esther., SANTISTEVE ROCHE, Pedro., SEGOVIA BERNABÉ, José. Luis., y GALLEGO DÍAZ, Manuel. (2011). *Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse de la cárcel*, 6ª ed. Colex.

RENART GARCÍA, Felipe. (2010). *Los permisos de salida en el derecho comparado*, Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica.

ROVIRA, Martí., LARRAURI, Elena. y ALARCÓN, Pau. (2018). La concesión de permisos penitenciarios” en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología RECPC* 20-02 pp. 1-26.

SÁEZ DÍAZ, Yolanda., MONTIEL JUAN, Irene. y CARBONELL VAYÁ, Enrique. (2015) De la peligrosidad a la valoración de la reincidencia en Orts Berenguer, E. (director) *Derecho penal de la peligrosidad y prevención de la reincidencia*, Tirant lo Blanch.

SOLAR CALVO, Puerto. (2021). Motivar el futuro. Pautas claves de la actividad penitenciaria, en *Diario La Ley*, N° 9863, Sección Tribuna, Wolters Kluwer.

SOLAR CALVO, Puerto. (2019). La exigencia de la RC en el medio penitenciario. La necesaria aplicación de la STS59/2018, de 2 de febrero, de unificación de la doctrina, en *Diario La Ley*, N° 9347, Sección Tribuna, 29 de enero de, Editorial Wolters Kluwer, pp. 1-9.

SOLAR CALVO, Puerto. (2019). Extranjeros en prisión y jurisprudencia europea. La necesaria revisión de la TVR penitenciaria en *Revista CEF Legal*, 222, p. 77-106.

VAN ZYL SMIT, Dirk. Y SNACKEN, Sonja. (2013). *Principios de Derecho y política penitenciaria europea. Penología y derechos humanos*, Tirant lo Blanch.

ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. (2010). *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal*. Tomo VI, *Derecho Penitenciario*, Berdugo de la Torre, I. (coord..) 2ª ed. Iustel.